



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0052/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00264, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Policía Nacional, por no existir vulneración a derechos fundamentales.

El dispositivo de la referida decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 05/07/2019, por el señor JEAN CARLOS MANZUETA DE LA CRUZ, contra la dirección general de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, por tanto, no hay violación a sus derechos fundamentales, conforme los motivos indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00264 fue notificada al recurrente señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, mediante Acto s/n, de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

El referido recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm.

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8531-2019, de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, fundamentando su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

7. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias.

8. Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como quid para resolver la disputa entre las partes, verificar si al momento en que la parte accionada decidió cancelar el nombramiento al accionante por faltas graves derivadas de extralimitarse en el desempeño de sus funciones, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual tutelara su derecho de defensa y le diera un trato en pro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si en caso contrario, la actuación de la parte accionada no comporta una violación de derecho fundamental alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

12. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Primera Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que quedó demostrado que la destitución por la comisión de faltas muy graves, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), toda vez que la destitución del señor JEAN CARLOS MANZUETA DE LA CRUZ, tiene su origen en el acta de denuncia No. 011, de fecha 03/09/2018, presentada por la señora Fortunata Castillo Reyes, madre del agraviado señor Julio Miguel Carrasco Castillo(...). De igual manera este Colegiado ha podido comprobar que el accionante se defendió efectivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, cuando fue interrogado en el curso de las investigaciones en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, que la misma se realizó por el funcionario designado por la ley, en la persona del Director General de la Policía Nacional, con potestad de suspender o cancelar miembros de nivel básico, como en el caso del hoy accionante, en virtud del artículo 28, numeral 19 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Que de lo anterior se infiere, que no existe violación a sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso, en razón de que se verifica una investigación previa por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano competente que culminó con el procedimiento sancionador durante el cual se garantizó el derecho a la defensa del accionante en todo momento, y que culminó con la destitución de este, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, a través de su instancia procura que este tribunal revoque la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, ordene a la Dirección General de la Policía Nacional dejar sin efecto la cancelación de que fue objeto. Solicita, además, que se imponga una astreinte a la institución policial de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia que intervenga, y que sea impuesta en su favor.

En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

3. Los motivos y circunstancias por la que el amparista JEAN CARLOS MANZUETA DE LA CRUZ, hoy accionante en revisión, fue destituido de la institución policial, no se corresponde con lo que debió ser una real y efectiva investigación veraz, tanto es así que no se le permitió ejercer su legítima defensa, en franca violación a una tutela judicial efectiva, así como violación al derecho al trabajo y a la presunción de inocencia y sobre todo al debido proceso, derechos fundamentales que fueron totalmente vulnerados por la Policía Nacional, irrespetando su propia ley orgánica y la constitución dominicana que consagran esos derechos a todos los ciudadanos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en esa investigación que Asuntos Internos remitió al Director General de la Policía Nacional, recomendando la cancelación del raso JEAN CARLOS MANZUETA DE LA CRUZ, no se sustenta en ninguna prueba que pueda justificar la veracidad de su acusación, toda vez que solo está sujeta a suposiciones y documentos que en nada prueban los hechos indilgados al recurrente;

5. Que el ciudadano JEAN CARLOS MANZUETA DE LA CRUZ, en ningún momento fue sometido a un juicio disciplinario por parte de la Policía Nacional, que pudiera establecer si en verdad había cometido falta muy grave, para luego proceder a hacer las recomendaciones de lugar, sin embargo, violaron todos los procedimientos internos de su norma institucional y por demás el derecho a ser escuchado y ejercer su legítima defensa, colocándolo en un estado de indefensión;

22. (...) sin embargo el juez a quo no valoró lo que establecen las normas procesales penales de nuestro país y su propia ley orgánica, de que quien tiene la facultad para imputar y conocer hechos penales es el Ministerio Público y no así la Policía Nacional, además de que como manifestamos anteriormente, el recurrente no le fue dada la oportunidad de ejercer una legítima defensa cuando la policía nacional (sic) le asignó un abogado miembro de la propia institución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de julio del referido año, mediante el cual pretende que el recurso interpuesto sea rechazado en todas sus partes. Para apoyar lo que solicita, expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debió a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

- 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones;*
- 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas;*
- 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica;*

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros (sic) de la Policía Nacional (...).

Que se cumplió con el debido proceso de Ley establecido en la Constitución de la Republica, especialmente en su Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

Nemtral. (sic) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que dicha sentencia es justa en el hecho y derecho, con suficiente aporte de pruebas para motivar su fallo.

6. Opinión del Procurador General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), depositó ante el Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión, el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Pretende que este tribunal constitucional, de manera principal, declare el presente recurso inadmisibles por falta de trascendencia y, de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes, por improcedente mal

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia. Fundamenta sus pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

A que el recurso de Revisión interpuesto por el accionante JEAN CARLOS MANZUETA DE LA CRUZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que la destitución del recurrente de las filas de la Policía Nacional se realizó, observando el debido proceso y en respeto absoluto de sus derechos fundamentales, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

A que el tribunal pudo determinar y declarar en su sentencia que la desvinculación del señor JEAN CARLOS MANZUETA DE LA CRUZ, de las filas de la Policía Nacional se produjo en condiciones que no vulneraron el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio del Sr. Jean Carlos Manzueta de la Cruz;

A que en ese sentido el tribunal pudo constatar así detalla en la sentencia todas las diligencias realizadas por las distintas dependencias de la Policía Nacional en el proceso de investigación a que fue sometido el accionante, desde la interposición de la denuncia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su contra, hasta concluir con el telefonema oficial en donde se le comunica la cancelación, observando en cada una de estas etapas el debido proceso;

A que contrario a lo que establece el accionante en su instancia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta apreciación y valoración armónica de los medios de prueba depositados, así como una correcta aplicación de la norma al rechazar la acción constitucional de Amparo interpuesta por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, por haber constatado que no hubo violación de derechos fundamentales, ni violación al debido proceso por parte de la Policía Nacional que el juez de amparo tuviere que restituir.

7. Documentos relevantes

En el presente recurso de revisión, entre los documentos depositados por las partes se enumeran a los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión, depositada por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto s/n, de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264 al recurrente, señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz.
4. Auto núm. 8531-2019, de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica el recurso de revisión a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa producido por la Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).
7. Copia del telefonema oficial mediante el cual se destituye de las filas policiales al señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de una

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación realizada por la Policía Nacional, al exraso, señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, en relación con un incidente en donde una persona resultó herida de bala por parte del referido señor. La instancia presentada por el recurrente expresa que este se encontraba patrullando al momento de ocurrir el hecho, lo que originó que la Policía Nacional abriera una investigación que trajo como resultado la separación del recurrente de las filas policiales.

Inconforme con la medida, el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se le repusiera en su lugar de trabajo, alegando que la cancelación se llevó a cabo sin guardar el debido proceso. En ese contexto, el juez de amparo, a través de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, rechazó la acción por considerar que la separación que realizó la institución policial había preservado el debido proceso. En desacuerdo con tal fallo, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo ante esta sede constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. En relación con la admisibilidad para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias dictadas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y en las condiciones establecidas en la ley.

b. En cuanto al plazo para su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

c. En la especie, se verifica que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, objeto del presente recurso, fue notificada íntegramente al recurrente, señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, mediante el Acto s/n, de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el recurso que nos ocupa fue interpuesto por el referido señor el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); es decir, que entre la fecha de notificación de la sentencia impugnada y la de la interposición del recurso, habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo que dicho recurso fue incoado dentro del plazo exigido por el indicado texto.

d. La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, en su escrito de defensa que se declare inadmisibile el recurso de revisión, en virtud de que no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este tenor, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. De la lectura de ese artículo se observa que corresponde a este tribunal valorar si el recurso reviste o no especial trascendencia o relevancia constitucional, para que pueda ser admitido a examen de fondo. Esta función la realiza el Tribunal Constitucional sobre la base de las atribuciones que le confiere el artículo 184 de la Constitución de proteger los derechos fundamentales y garantizar el orden y la supremacía constitucional.

g. La Ley núm. 137-11 no define la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que este tribunal, a través de su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estimó necesario especificar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. El presente caso conlleva especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio respecto de la obligación de observar plenamente la garantía fundamental del debido proceso administrativo de parte de las instituciones castrenses y policiales al momento de aplicar el régimen sancionatorio previsto en la normativa.

i. Por tal motivo, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. El presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz con el propósito de que este tribunal revoque la sentencia recurrida y ordene a la Policía Nacional dejar sin efecto la cancelación realizada, ordenando su reintegro a las filas policiales y que se paguen todos los salarios dejados de percibir a partir de su cancelación hasta que se haga efectiva su reintegración a la institución, alegando que con su cancelación se violentó el debido proceso.

b. La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo sometida, basándose esencialmente en lo siguiente:

(...)De igual manera este Colegiado ha podido comprobar que el accionante se defendió efectivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, cuando fue interrogado en el curso de las investigaciones en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, que la misma se realizó por el funcionario designado por la ley, en la persona del Director General de la Policía Nacional, con potestad de suspender o cancelar miembros de nivel básico, como en el caso del hoy accionante, en virtud del artículo 28, numeral 19 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Que de lo anterior se infiere, que no existe violación a sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso, en razón de que se verifica una investigación previa por el órgano competente que culminó con el procedimiento sancionador durante el cual se garantizó el derecho a la defensa del accionante en todo momento, y que culminó con la destitución de este, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

c. A efecto del fallo del juez de amparo, la parte recurrente alega violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como violación al derecho al trabajo y a la presunción de inocencia, por lo que este dictamen lo colocó en un estado de indefensión. Apoya su argumento en:

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el ciudadano JEAN CARLOS MANZUETA DE LA CRUZ, en ningún momento fue sometido a un juicio disciplinario por parte de la Policía Nacional, que pudiera establecer si en verdad había cometido falta muy grave, para luego proceder a hacer las recomendaciones de lugar, sin embargo, violaron todos los procedimientos internos de su norma institucional y por demás el derecho a ser escuchado y ejercer su legítima defensa, colocándolo en un estado de indefensión;

d. El Tribunal Constitucional cuando se encuentra apoderado de una revisión de sentencia, debe analizarla, a fin de comprobar si cuando el juez actuante conoció el caso, obró correctamente según lo disponen la Constitución y la ley.

e. En el análisis al que hacemos referencia, este tribunal pudo comprobar que ciertamente, el juez *a-quo* fundamentó su decisión en:

Que de lo anterior se infiere, que no existe violación a sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso, en razón de que se verifica una investigación previa por el órgano competente que culminó con el procedimiento sancionador durante el cual se garantizó el derecho a la defensa del accionante en todo momento.

f. En este contexto, el Tribunal Constitucional disiente de la decisión tomada por el juez de amparo, pues este en su fallo no explicó de qué manera la institución policial había observado el debido proceso al separar al accionante de las filas policiales, sino que validó la investigación realizada al acusado, que trajo como consecuencia la cancelación realizada al señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, decisión con la que este tribunal no está de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo, por considerar que no basta llevar a cabo una investigación de los hechos que rodearon la separación del referido señor, sino que esta debe garantizar los derechos fundamentales del supuestamente acusado de cometer faltas muy graves.

g. En esta tesitura, este tribunal considera necesario revocar la decisión recurrida y acto seguido, conocer la acción de amparo sometida por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, tal y como se determinó en la Sentencia TC/0071/13:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

Sobre la acción de amparo

h. En el caso en concreto, la Policía Nacional decidió cancelar el nombramiento del señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz de sus filas, por considerar que este había cometido faltas muy graves. Dicha institución tomó la medida luego de someter al referido señor a una investigación relacionada con un incidente acaecido en la realización del trabajo del accionante.

i. La parte accionante, ante su cancelación, alega que esta se realizó luego de una investigación en donde no se le preservó el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, ya que el abogado que se le asignó es miembro de la institución y no uno escogido por él.

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En relación con la tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia, la Constitución dominicana dispone en su artículo 69, numerales 3 y 4:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

k. El Tribunal Constitucional, en relación con el debido proceso en sede administrativa, dictó la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), precedente ratificado posteriormente a través de la Sentencia TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en las cuales estableció lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

l. En igual contexto el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone sobre el debido proceso que “tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.

m. Como colofón a lo señalado precedentemente, la Ley núm. 590-16, dispone mediante el artículo 163 que

el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

n. En lo que tiene que ver con el alegato del accionante, en cuanto a que el abogado asignado en su caso fue elegido por la institución policial, lo que lesionó su derecho a la defensa, este colegiado constitucional considera que ciertamente cuando una persona se encuentra acusado de un hecho, lo primero que debe permitírsele es elegir el representante legal que él considere idóneo y efectivo para preservar sus intereses, de lo contrario se colocaría al individuo en estado de indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. De lo citado anteriormente en relación con la tutela judicial efectiva, y del escrutinio realizado al expediente que soporta el caso, este tribunal considera que la investigación realizada por la Policía Nacional, en relación con el accionante, fue un hecho unilateral, en donde sólo se le interrogó en presencia de un abogado que según el accionante, él no había elegido, donde sólo se le informó que estaba siendo cuestionado sobre el incidente que había ocurrido, pero no se le formuló ninguna acusación, que le colocara en la posibilidad de refutar cualquier hecho, por lo que no se le permitió defenderse, presentar pruebas e impugnar los hechos sucedidos.

p. Es así como se puede verificar que el imputado no contó con un proceso oral, público y contradictorio, tal y como lo dispone la Constitución, ya que, a través de dicha investigación, el impetrante no pudo presentar pruebas a descargo, sino que se le condenó sin escucharle, de lo que se verifica se juzgó violentándole la presunción de inocencia que le asiste a todo individuo.

q. En este tenor, se refirió esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0331/19, de quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019):

Todo lo anterior permite concluir que no fueron observados a favor del accionante los principios de legalidad, contradicción y objetividad ni su derecho a la presunción de inocencia y audiencia, aspectos estos que son exigidos por los artículos 163 y 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 256 de la Constitución de la República. Lo anterior denota que el accionante fue colocado en un estado de la indefensión consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa dentro del proceso investigativo, y su imposibilidad de contradicción y presentación de pruebas.

r. En adición a lo antes expuesto, la parte accionante sostiene que no se realizó un proceso disciplinario en el que este pudiera defenderse de los hechos que se imputaban en su contra.

s. La Constitución, en relación con el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, dispone en su artículo 257 lo siguiente:

Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.²

t. Así mismo, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, aborda el régimen disciplinario, disponiendo a través de su artículo 150:

Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

u. El régimen disciplinario al que hacemos referencia, contempla sanciones para los diferentes tipos de faltas que se cometen en el ejercicio de

² Subrayado del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las labores propias de los enlistados en las filas de la institución policial, que se encuentran en el artículo 156 de la ya citada ley policial.

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución; (...)

v. Este tribunal constitucional considera que la realización de un juicio disciplinario constituye una parte fundamental del derecho al debido proceso, de modo que, sin importar de cuál falta se trate, las sanciones establecidas en el régimen disciplinario de la Ley núm. 590-16 deben ser impuestas con estricto apego a los procedimientos y garantías contemplados en la referida norma y en la Constitución.

w. En ese orden, si bien es cierto que la Policía Nacional, por disposición de la Ley núm. 590-16, goza de la facultad de imponer las sanciones correspondientes al personal que la compone, entre estas, la destitución cuando se trate de una falta grave, no menos cierto es que ello implica el agotamiento de un juicio disciplinario en el que se le preserve el derecho al debido proceso administrativo, con especial atención al derecho de defensa.

x. Así, este tribunal constitucional, mediante Su sentencia TC/0499/16, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (Párrafo q), página 16), estimó que:

(...) En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.

y. En igual sentido, esta jurisdicción se pronunció a través de la Sentencia TC/0120/19, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), página 15, literal l), en el sentido de que:

Así, con estas omisiones, se verifica que la Policía Nacional vulneró el principio de legalidad, consagrado en nuestra Carta Magna, como efectivamente estableció la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Y es que, en la especie debió desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones disciplinarias a ser aplicadas. Sin embargo, al no ser presentada prueba alguna relativa a la celebración de un juicio disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, es evidente que le ha sido vulnerado al señor Rodolfo Rodríguez su derecho a un debido proceso.

z. En conclusión, ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 590-16,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto la investigación realizada, como la imposición de la sanción en perjuicio del señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, constituyen una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesionan su derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y consecuentemente su derecho al trabajo.

aa. En ese contexto, este tribunal constitucional acoge el recurso de revisión, revoca la sentencia recurrida y acoge la acción de amparo interpuesta por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz y, en consecuencia, ordena a la Policía Nacional dejar sin efecto la cancelación realizada al referido señor, así como realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la separación de la institución y hasta que sea nuevamente restituido en su lugar de trabajo.

bb. Para garantizar la ejecución de la presente sentencia, se fijará una astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual preceptúa lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado³”.

cc. Conforme al criterio establecido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0438/17, procede imponer una astreinte con miras a garantizar el efectivo cumplimiento de la presente decisión, en los términos que se expresan en el dispositivo.

³ Ver Sentencia TC/0438/17, de fecha 15 de agosto, del año dos mil diecisiete (2017), página 16, literal b), mediante la cual se determinó, entre otras cosas que: *De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00264.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su restitución.

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del accionante señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, a la parte recurrida, Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble

Expediente núm. TC-05-2020-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Carlos Manzueta de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00264, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00264, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario